

DECRETO NÚMERO 317 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FINANCIERO, CÓDIGO DE DERECHOS Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TODOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz 30 de Diciembre de 2014.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., diciembre 30 de 2014.
Oficio número 301/2014.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—
Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO Número 317

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO FINANCIERO, CÓDIGO DE DERECHOS Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TODOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 20 Bis en su párrafo segundo, 69, 78 Bis, 98, 103 fracción I inciso a), 104 fracción III y IV, 115 fracción VII, 122 Bis fracción I, inciso h), 136 A fracción VIII, inciso g), 136 E, fracción I, 136 K y 136 R; se adicionan a los artículos 30 fracción XV, un segundo párrafo, 60 apartado B la fracción II BIS, 104 fracción III los párrafos segundo y tercero y la fracción V, 115 fracción VII los párrafos segundo y tercero y 122 Bis, inciso h) los párrafos segundo y tercero, todos del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

| 2014 | 2015 (Gaceta 30/Dic/2014) |
|--|---|
| <p>LIBRO SEGUNDO DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO</p> | |
| <p>Artículo 20 Bis. Los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estarán obligados a guardar absoluta reserva y confidencialidad en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva y confidencialidad no comprenderá los casos que señalen las disposiciones legales correspondientes.</p> <p>No obstante lo anterior, la información relativa a los adeudos fiscales de los contribuyentes que queden firmes, podrá darse a conocer por las autoridades fiscales a las sociedades de información crediticia que operen, de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, sea que estos adeudos emanen de contribuciones locales o de contribuciones federales coordinadas. A efecto de la correcta y debida aplicación de la facultad prevista en este párrafo, la Secretaría podrá solicitar o auxiliarse de la colaboración que brinden las autoridades federales.</p> <p>...</p> | <p>Artículo 20 Bis. ...</p> <p>No obstante lo anterior, la información relativa a los adeudos fiscales de los contribuyentes que queden firmes, <u>a cargo de los contribuyentes y de los responsables solidarios a que se refiere el artículo 30 de este mismo ordenamiento</u>, podrá darse a conocer por las autoridades fiscales a las sociedades de información crediticia que operen, de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, sea que estos adeudos emanen de contribuciones locales o de contribuciones federales coordinadas. A efecto de la correcta y debida aplicación de la facultad prevista en este párrafo, la Secretaría podrá solicitar o auxiliarse de la colaboración que brinden las autoridades federales.</p> <p>...</p> |
| <p>TÍTULO SEGUNDO DE LOS CRÉDITOS FISCALES CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SUJETOS</p> | |
| <p>Artículo 30. Son responsables solidarios con los contribuyentes:</p> <p>...</p> <p>XV. Los contadores públicos autorizados para emitir los dictámenes previstos en este código, respecto de las diferencias detectadas por las autoridades fiscales, que no</p> | <p>Artículo 30. ...</p> <p>...</p> <p>XV.</p> |

| 2014 | 2015 (Gaceta 30/Dic/2014) |
|---|--|
| <p>hayán sido consignadas en el dictamen correspondiente; y</p> | <p><u>La Secretaría contará con un registro único de contadores públicos autorizados para dictaminar impuestos estatales; y</u></p> <p>...</p> |
| <p>TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES Y DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES CAPÍTULO ÚNICO</p> | |
| <p>Artículo 60. Los sujetos pasivos y los retenedores darán aviso a la Secretaría cuando ocurran los siguientes supuestos:</p> <p>...</p> <p>B. En materia de registro y control Vehicular, del servicio privado y servicio público adicionalmente presentarán los siguientes avisos:</p> | <p>Artículo 60.</p> <p>...</p> <p>B.</p> <p>...</p> <p>II. <u>BIS.- Aviso de enajenación de vehículo, sin previa baja o cambio de propietario.</u></p> <p><u>La Secretaría fijará mediante reglas generales el procedimiento por el medio del cual transmitirán al nuevo propietario las obligaciones fiscales correspondientes al vehículo enajenado, cuidando en todo momento que quede debidamente garantizado el interés fiscal.</u></p> <p>...</p> |
| <p>TÍTULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES FISCALES CAPÍTULO ÚNICO</p> | |
| <p>Artículo 69. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas:</p> | <p>Artículo 69. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, se aplicarán las siguientes multas:</p> |

| 2014 | 2015 (Gaceta 30/Dic/2014) |
|--|---|
| <p>I. Del 50% al 69% de las contribuciones omitidas, actualizadas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine el monto de la contribución que omitió.</p> <p>II. Del 70% al 100% de las contribuciones omitidas, actualizadas, en los demás casos.</p> <p>Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos de la fracción I de este artículo, aplicarán el porcentaje que corresponda en los términos de la fracción II sobre el remanente no pagado de las contribuciones.</p> <p><u>El pago de las multas en los términos de la fracción I de este artículo se podrá efectuar en forma total o parcial por el infractor sin necesidad de que las autoridades dicten resolución al respecto.</u></p> | <p>I. Del 50% al 69% de las contribuciones omitidas, actualizadas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de la notificación de la resolución que determine el monto de la contribución que omitió; y</p> <p>II. Del 70% al 100% de las contribuciones omitidas, actualizadas, en los demás casos.</p> <p>Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente para calcular la multa en los términos de la fracción I de este artículo, aplicarán el porcentaje que corresponda en los términos de la fracción II sobre el remanente no pagado de las contribuciones.</p> <p><u>Si el infractor paga las contribuciones omitidas o devuelve el beneficio indebido con sus accesorios dentro de los 15 días siguientes a la fecha en la que surta efectos la notificación de la resolución respectiva, la multa se reducirá en un 50% del monto de las contribuciones omitidas. Para aplicar la reducción contenida en este párrafo, no se requerirá modificar la resolución que impuso la multa.</u></p> |
| <p>Artículo 78 Bis. En el caso de que las multas a que se refiere este capítulo sean pagadas dentro de los quince días siguientes a la fecha en se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte una nueva resolución.</p> | <p>Artículo 78 Bis. En el caso de que las multas a que se refiere este capítulo sean pagadas dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción <u>o el contribuyente se autocorrija en forma total a satisfacción de la autoridad</u>, la multa se reducirá en un 50% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte una nueva resolución.</p> |

| | |
|------|---------------------------|
| 2014 | 2015 (Gaceta 30/Dic/2014) |
|------|---------------------------|

| | |
|---|---|
| <p>LIBRO TERCERO DE LOS INGRESOS ESTATALES</p> <p>TÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS</p> <p>CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL</p> | |
| <p>Artículo 98. Son objeto de este impuesto: ...</p> <p>Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisionarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; y cualquier otra de la misma naturaleza que los anteriores, con independencia de la denominación que reciba. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones señaladas en el artículo 103 de este Código.</p> | <p>Artículo 98. Son objeto de este impuesto: ...</p> <p>Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; aportaciones del patrón al fondo de ahorro constituido a favor de sus trabajadores; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; y cualquier otra de la misma naturaleza que las anteriores, con independencia de la denominación que reciba. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones señaladas en el artículo 103 de este Código. ...</p> |
| <p>Artículo 103. Se exceptúan del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal:</p> <p>I. Las erogaciones que se efectúen por concepto de:</p> <p>a) Aportaciones del patrón al fondo de ahorro constituido a favor de sus trabajadores, ayuda o vales para despensa y vales de restaurantes, alimentación, pagos de</p> | <p>Artículo 103. ...</p> <p>I.</p> <p>a) Ayuda o vales para despensa y vales de restaurantes, alimentación, pagos de membrecías o mantenimiento de clubes sociales o deportivos, pago de colegiaturas y</p> |

| 2014 | 2015 (Gaceta 30/Dic/2014) |
|---|---|
| <p>membresías o mantenimiento de clubes sociales o deportivos, pago de colegiaturas y becas para trabajadores o para sus hijos, seguro de vida, seguro de gastos médicos mayores, gastos y honorarios médicos y arrendamiento financiero de vehículos para los trabajadores.</p> <p>...</p> | <p>becas para trabajadores o para sus hijos, seguro de vida, seguro de gastos médicos mayores, gastos y honorarios médicos y arrendamiento financiero de vehículos para los trabajadores.</p> <p>...</p> |
| <p>Artículo 104. Los sujetos de este impuesto están obligados a:</p> <p>...</p> <p>II. Dictaminar la determinación y pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal por medio de contador público autorizado, a más tardar en el mes de julio de cada ejercicio, <u>de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expidan las autoridades fiscales; y</u></p> <p>III. Proporcionar a las autoridades fiscales, la información a la que se encuentren obligados, a través de los medios autorizados por la Secretaría</p> | <p>Artículo 104. Los sujetos de este impuesto están obligados a:</p> <p>...</p> <p>III. Dictaminar la determinación y pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal por medio de contador público autorizado, a más tardar en el <u>último día hábil del</u> mes de julio de cada ejercicio.</p> <p><u>Los contribuyentes obligados a dictaminarse, así como los voluntarios, deberán presentar el aviso correspondiente a más tardar el 30 de abril del ejercicio posterior al que se dictamina, el aviso.</u></p> <p><u>El incumplimiento en los plazos señalados en los dos párrafos anteriores, motivará la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 73 fracción I, incisos b) y c) respectivamente, de este código.</u></p> <p>IV. Proporcionar a las autoridades fiscales, la información a la que se encuentren obligados, a través de los medios autorizados por la Secretaría; <u>y</u></p> <p>V. <u>Presentar ante la autoridad fiscal la información que contenga los datos de todas las personas que le prestaron servicios en el formato oficial en el mes de febrero del siguiente año.</u></p> |

| 2014 | 2015 (Gaceta 30/Dic/2014) |
|--|--|
| CAPÍTULO SEGUNDO DEL IMPUESTO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE | |
| <p>Artículo 115. Los contribuyentes de este impuesto estarán obligados a:</p> <p>...</p> <p>VII. Dictaminar la determinación y pago del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje por medio de contador público autorizado, a más tardar en el mes de julio de cada ejercicio, <u>de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expidan las autoridades fiscales; y</u></p> | <p>Artículo 115. Los contribuyentes de este impuesto estarán obligados a:</p> <p>...</p> <p>VII. Dictaminar la determinación y pago del Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje por medio de contador público autorizado, a más tardar en el <u>último día hábil del</u> mes de julio de cada ejercicio.</p> <p><u>Los contribuyentes obligados a dictaminarse, así como los voluntarios, deberán presentar el aviso correspondiente a más tardar el 30 de abril del ejercicio posterior al que se dictamina, el Aviso.</u></p> <p><u>El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los dos párrafos anteriores, motivará la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 73 fracción I, incisos b) y c) respectivamente de este Código; y</u></p> <p>...</p> |
| CAPÍTULO TERCERO DEL IMPUESTO SOBRE LOTERÍAS, RIFAS, SORTEOS Y CONCURSOS | |
| <p>Artículo 122 Bis. Son obligaciones de los contribuyentes de este impuesto, a que se refiere la fracción I del artículo 119:</p> <p>I. Para los sujetos que exploten o realicen estas actividades habitualmente:</p> <p>h) Dictaminar la determinación y pago de este impuesto, por medio de contador público autorizado, a más tardar en el mes de julio de cada ejercicio, <u>de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expidan las autoridades fiscales; e</u></p> | <p>Artículo 122 Bis. ...</p> <p>I. ...</p> <p>h) Dictaminar la determinación y pago de este impuesto, por medio de contador público autorizado, más tardar en el <u>último día hábil del</u> mes de julio de cada ejercicio.</p> <p><u>Los contribuyentes obligados a dictaminarse, así como los</u></p> |

| 2014 | 2015 (Gaceta 30/Dic/2014) |
|---|--|
| | <p>voluntarios, deberán presentar el aviso correspondiente a más tardar el 30 de abril del ejercicio posterior al que se dictamina, el Aviso.</p> <p>El incumplimiento en los plazos señalados en los dos párrafos anteriores, motivará la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 73 fracción I, incisos b) y c) respectivamente de este Código;</p> <p>...</p> |
| <p>CAPÍTULO SEXTO DEL IMPUESTO ESTATAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS APARTADO I DISPOSICIONES GENERALES</p> | |
| <p>Artículo 136 A. Para efectos de este Capítulo, se entiende por:</p> <p>...</p> <p>VIII. Línea:</p> <p>g) Automóviles eléctricos.</p> | <p>Artículo 136 A. ...</p> <p>...</p> <p>VIII. ...</p> <p>g) Automóviles eléctricos, <u>vehículos híbridos, o bien, accionados por hidrógeno o por cualquier otra fuente de energía alternativa no contaminante.</u></p> |
| <p>APARTADO II AUTOMÓVILES</p> | |
| <p>Artículo 136 E. Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:</p> <p>I. En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo la siguiente:</p> | <p>Artículo 136 E. ...</p> <p>I. ...</p> |

| | |
|------|---------------------------|
| 2014 | 2015 (Gaceta 30/Dic/2014) |
|------|---------------------------|

| Límite Inferior \$ | Límite Superior \$ | Cuota Fija \$ | Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior % | Límite Inferior \$ | Límite Superior \$ | Cuota Fija \$ | Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior % |
|--------------------|--------------------|---------------|--|--------------------|--------------------|---------------|--|
| 0.01 | 175,000.00 | 0.00 | 2.5 | 0.01 | 579,323.56 | 0.00 | 3 |
| 175,000.01 | 428,768.31 | 0.00 | 3.0 | 579,323.57 | 1,114,876.00 | 17,379.70 | 8.7 |
| 428,768.32 | 825,140.79 | 12,863.05 | 8.7 | 1,114,876.01 | 1,498,516.94 | 63,972.77 | 13.3 |
| 825,140.80 | 1,109,080.70 | 47,347.45 | 13.3 | 1,498,516.95 | 1,882,157.88 | 114,997.01 | 16.8 |
| 1,109,080.71 | 1,393,020.60 | 85,111.46 | 16.8 | 1,882,157.89 | En adelante | 179,448.69 | 19.1 |
| 1,393,020.61 | En adelante | 132,813.36 | 19.1 | | | | |

Artículo 136 K. Tratándose de automóviles eléctricos **nuevos**, así como de aquellos eléctricos nuevos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, el impuesto se pagará a la tasa de 0%.

Artículo 136 K. Tratándose de automóviles eléctricos, vehículos híbridos, o bien, accionados por hidrógeno o por cualquier otra fuente de energía alternativa no contaminante nuevos, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

**APARTADO VI
Destino del Impuesto**

Artículo 136 R. La recaudación del impuesto a que se refiere este Capítulo se destinará a cubrir las obligaciones garantizadas con esta contribución. **Al efecto**, el remanente del monto recaudado será destinado, en partes iguales, al financiamiento del gasto público en el rubro de seguridad pública y de combate a la pobreza, mediante el fideicomiso público que se constituya para su administración. **El Comité Técnico del Fideicomiso se integrará con representantes de los sectores público y privado de la entidad.**

Artículo 136 R. La recaudación, **efectivamente ingresada**, del impuesto a que se refiere este Capítulo se destinará a cubrir las obligaciones garantizadas con esta contribución **y** el remanente del monto recaudado será destinado, en partes iguales, al financiamiento del gasto público en el rubro de seguridad pública y de combate a la pobreza, mediante el fideicomiso público que se constituya para su administración.

Dicho Comité tendrá representación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Estatales, de Municipios y del Sector Privado, con el propósito de garantizar la correcta aplicación de los recursos al fin señalado en el párrafo anterior.

| | |
|------|---------------------------|
| 2014 | 2015 (Gaceta 30/Dic/2014) |
|------|---------------------------|

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.